

(P. de la C. 563)

**LEY**

Para enmendar el título y el Artículo 1 de la Ley núm. 72, de 23 de junio de 1971, enmendando el límite de la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, allí establecido de \$100,000,000 a \$150,000,000.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 72, de 23 de junio de 1971, para que lea como sigue:

“Para disponer en cuanto a la garantía del pago de principal e intereses por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de bonos de cualquier clase que no excedan de \$150,000,000 emitidos o a emitirse por la Autoridad de Edificios Públicos para ser utilizados para cualesquiera de los propósitos de dicha Autoridad; para que dicha Autoridad mantenga una reserva que sea reembolsable por el Secretario de Hacienda y para extender dicha garantía para que cubra las primas e intereses acumulados en relación con dichos bonos”.

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 72 de 23 de junio de 1971, para que lea como sigue:

Artículo 1.—El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente garantiza el pago del principal e interés de bonos en la suma total de principal que no exceda de \$150,000,000, emitidos o a ser emitidos por la Autoridad de Edificios Públicos para cualesquiera de sus propósitos autorizados por ley. Los bonos a los cuales esta garantía será de aplicación serán aquéllos especificados por la Autoridad y una declaración de tal garantía se expondrá en la faz de tales bonos. Se entenderá que dicha garantía es extensiva a los bonos que se puedan emitir en el futuro para consolidar, fundir o refundir cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad a tenor con esta ley, incluyendo el pago de cualquier prima que hubiere de pagarse en relación con tal consolidación, fundición o refundición o intereses acumulados, si algunos hubiere, a la fecha de tal consolidación, fundición o refundición. Si en cualquier momento las

rentas, o ingresos y cualesquiera otros dineros de la Autoridad que estén empeñados para el pago del principal y los intereses de tales bonos no fueren suficientes para el pago de tal principal e interés a su vencimiento, ni para mantener el fondo de reservas para los bonos que la Autoridad se haya comprometido a mantener, el Secretario de Hacienda retirará del Fondo de Redención establecido por la Ley núm. 269 de 11 de mayo de 1949, o de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico, aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la suma requerida para el pago de tal principal e interés y para resarcir la suma utilizada de dicho fondo de reserva y ordenará que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago y propósito. Para efectuar tales pagos, la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado quedan por la presente empeñados”.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.



.....  
Presidente de la Cámara



.....  
Presidente del Senado

APROBADA EN *1973*  
.....  
GOBIERNO